

**INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-320/2017 Y
SUP-JRC-321/2017 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y FÉLIX HUGO
OJEDA BOHORQUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil
diecisiete.

VISTOS, para resolver el incidente sobre la pretensión de
nuevo escrutinio y cómputo en los juicios de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-320/2017** y **SUP-JRC-**

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

321/2017, promovidos, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y MORENA, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/59/2017 y acumulado, en la cual se confirmó el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amecameca de Juárez, en el cual controvierte, entre otras cuestiones, la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los partidos políticos actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023 (*dos mil diecisiete-dos mil veintitrés*).

2. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio siguiente, dio inició la sesión del Consejo Distrital XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

Amecameca de Juárez, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	8,810	Ocho mil ochocientos diez
 Partido de la Revolución Democrática	49,411	Cuarenta y nueve mil cuatrocientos once
 Partido de la Revolución Democrática	25,343	Veinticinco mil trescientos cuarenta y tres
 Partido del Trabajo	994	Novecientos noventa y cuatro
morena MORENA	39,529	Treinta y nueve mil quinientos veintinueve
 Teresa Castell de Oro Palacios	2,453	Dos mil cuatrocientos cincuenta y tres
 Candidatos no registrados	100	Cien
 Votos NULOS	3,772	Tres mil setecientos setenta y dos
 Votación TOTAL	130,412	Ciento treinta mil cuatrocientos doce

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

4. Juicios de inconformidad. Inconforme, el doce de junio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional y MORENA promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, contra los resultados consignados en el acta cómputo distrital, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

5. Sentencia (acto reclamado). El treinta de julio de dos mil diecisiete, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por la Sala Superior, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los actores en el juicio.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional y MORENA impugnaron la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/59/2017 y acumulados.

TERCERO. Turno y radicación. El seis de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a la Ponencia del Indalfer Infante Gonzales. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

CUARTO. Admisión de los juicios y apertura del incidente. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

Magistrado Instructor admitió los juicios y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda precisados en el rubro, se advierte que los actores impugnan lo resuelto en el juicio de inconformidad local identificado con la clave JI/59/2017 y acumulados, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

la Federación, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-321/2017 al diverso expediente SUP-JRC-320/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Marco jurídico

I. Pretensión de recuento total

De la sumatoria correspondiente, si se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

De igual forma, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

II. Recuento parcial en el Distrito Electoral Local

1. Supuestos de apertura de los paquetes electorales

El artículo 358 del Código local establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla **cuando existan objeciones fundadas**.

Conforme a dicha legislación, por objeciones fundadas debe entenderse:

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo Distrital:

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

2. Procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

En consonancia con lo anterior,¹ en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

a) El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

1. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

2. Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

b) Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

c) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es**

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.

2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.

3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los actores.

Para efecto de establecer un conocimiento integral del asunto que nos ocupa, es preciso hacernos cargo de las consideraciones vertidas por la responsable, así como de los agravios expuesto por el partido inconforme, en atención a lo siguiente:

- **Consideraciones del Tribunal responsable**

Del análisis de la parte correspondiente de la sentencia impugnada se advierte que, en relación con la petición de recuento parcial, el Tribunal local señaló:

Que del análisis del acta circunstanciada de cómputo distrital no se advertía que el citado Consejo hubiera dado respuesta a la solicitud de recuento parcial; lo anterior, porque no existió tal solicitud de recuento parcial por parte del partido

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSión
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CóMPUTO**

político MORENA, durante la sesión de cómputo distrital ininterrumpida, ni tampoco durante la sesión previa extraordinaria del citado Consejo Distrital.

Que del acta de la sesión extraordinaria previa a la sesión de cómputo distrital, se advierte que tampoco llevó a cabo tal solicitud.

Que del acta de tal sesión extraordinaria se advierte que el Consejo Distrital determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo en ciento treinta y nueve casillas en las que detectó inconsistencias, que actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 358, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; y que tal determinación fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de ese órgano electoral distrital, sin que el representante de MORENA, que estaba presente, manifestara objeción alguna.

El Tribunal responsable precisó que, a pesar que desde la sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil diecisiete, se le hizo saber al representante de MORENA el estado de las actas de escrutinio y cómputo y, en consecuencia, cuáles serían las casillas objeto de nuevo escrutinio y cómputo, no manifestó objeción alguna, teniendo pleno conocimiento de los acuerdos asumidos en la mencionada sesión, incluyendo el proyecto de acuerdo en el que se señalaron las casillas que serían objeto de recuento por existir objeciones fundadas y que ese acuerdo fue

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria mencionada.

En esas condiciones, el Tribunal Electoral local concluyó que el partido político no realizó petición o manifestación ya sea por escrito o verbal al Consejo Distrital XXVIII, con cabecera en Amecameca, como advirtió del contenido de las constancias que obran en el expediente y de la revisión de la versión estenográfica de la sesión ininterrumpida de cómputo distrital; circunstancia que corroboró con la información remitida en desahogo al requerimiento que formuló al citado Consejo Distrital mediante auto de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el que se le informó que no fue realizada la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, aunado a la circunstancia de que el partido político no ofreció elemento probatorio que acreditara que así lo hizo.

En consecuencia, calificó como infundado el concepto de agravio.

- **Síntesis de agravios**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido político alega que, el Tribunal local de manera indebida declaró infundados los agravios en los que solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas siguientes:

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

CASILLAS	
1.	193 B
2.	193 C1
3.	194 B
4.	194 C2
5.	195 B
6.	195 C1
7.	195 C2
8.	196 B
9.	196 C1
10.	197 B
11.	197 C1
12.	198 B
13.	199 B
14.	200 B
15.	201 C1
16.	202 B
17.	202 C1
18.	202 C2
19.	203 B
20.	203 C1
21.	204 C1
22.	205 B
23.	205 C1
24.	206 B
25.	206 C1
26.	207 B
27.	207 C1
28.	207 C2
29.	208 B
30.	208 C1
31.	208 C2
32.	209 B
33.	209 C1
34.	209 C2
35.	210 B
36.	210 C1
37.	210 C2
38.	211 B
39.	211 C2
40.	212 C1
41.	212 C2
42.	212 E1
43.	213 C1
44.	213 C2
45.	214 B
46.	214 C1
47.	215 B
48.	215 C1
49.	215 C2
50.	216 B
51.	216 C1
52.	217 B
53.	217 C1
54.	217 C2
55.	218 B
56.	218 C1
57.	218 C2
58.	456 B

59.	456 C1
60.	456 C2
61.	457 C1
62.	458 B
63.	458 C1
64.	458 C2
65.	459 B
66.	460 B
67.	460 C1
68.	460 C2
69.	461 B
70.	462 B
71.	462 C1
72.	463 C2
73.	464 B
74.	464 C1
75.	464 C2
76.	464 C3
77.	465 C1
78.	466 C1
79.	467 B
80.	467 C1
81.	467 C2
82.	468 E1
83.	490 B
84.	490 C1
85.	490 C2
86.	491 B
87.	491 C1
88.	492 B
89.	494 B
90.	494 C1
91.	1952 B
92.	1952 C1
93.	1952 C2
94.	1952 C3
95.	1953 B
96.	1953 C1
97.	1953 C2
98.	1954 C1
99.	1955 B
100.	2149 B
101.	2149 C1
102.	2149 C2
103.	2149 C3
104.	2149 C4
105.	2150 B
106.	2150 C1
107.	2150 C2
108.	2150 C4
109.	2151 C1
110.	2151 C2
111.	2152 B
112.	2152 C1
113.	2152 C2
114.	2153 B
115.	2153 C1
116.	2153 C2
117.	2154 B

118.	2154 C1
119.	2154 C2
120.	2154 C3
121.	2154 C4
122.	2155 B
123.	2155 C1
124.	2155 C2
125.	2155 C3
126.	2155 C4
127.	2155 C5
128.	2155 C6
129.	2155 C7
130.	2155 C8
131.	2157 B
132.	2157 C1
133.	2159 B
134.	2159 C1
135.	2159 C2
136.	2159 C3
137.	2159 C4
138.	2159 C5
139.	2159 C6
140.	2160 B
141.	2160 C1
142.	2160 C2
143.	2161 B
144.	2161 C1
145.	2161 C2
146.	2161 C3
147.	2162 B
148.	2162 C1
149.	2162 C2
150.	2162 C4
151.	2162 C5
152.	2162 C6
153.	2162 C7
154.	2378 B
155.	2378 C1
156.	2378 C2
157.	2379 B
158.	2379 C1
159.	2380 B
160.	2380 C1
161.	2380 C2
162.	2380 C3
163.	2381 B
164.	2381 C1
165.	2381 C3
166.	2382 B
167.	2382 C1
168.	2383 C1
169.	2383 C2
170.	2384 B
171.	2384 C1
172.	2384 C3
173.	2385 B
174.	2385 C1
175.	2385 C2
176.	3927 B

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

177.	3927 C1
178.	3928 B
179.	3929 B
180.	3929 C1
181.	3929 C2
182.	3930 B
183.	3930 C1
184.	3930 C2
185.	3931 B
186.	3931 C1
187.	3931 C2
188.	3932 B
189.	3932 C1
190.	3932 C2
191.	3933 C1
192.	3933 C2
193.	3934 B
194.	3934 C1
195.	3935 B
196.	3935 C1
197.	3936 B
198.	3936 C1
199.	3936 C2
200.	3937 B
201.	3937 C1
202.	3938 B
203.	3939 B
204.	4466 B
205.	4466 C2
206.	4467 B
207.	4467 C1
208.	4468 B
209.	4468 C1
210.	4469 B
211.	4469 C1
212.	4469 C2
213.	4470 B
214.	4470 C1
215.	4556 B
216.	4556 C1
217.	4556 C2
218.	4557 B
219.	4557 C1
220.	4558 B
221.	4558 C1
222.	4558 C2
223.	4559 B
224.	4559 C1
225.	4559 C2
226.	4559 C3
227.	4560 B
228.	4560 C1
229.	4561 B
230.	4562 B
231.	4562 C1
232.	4563 B
233.	4563 C2
234.	4736 B
235.	4736 C1

236.	4737 B
237.	4737 C2
238.	4737 C3
239.	4738 B
240.	4738 C1
241.	4739 B
242.	4739 C1
243.	4739 C2
244.	4740 B
245.	4740 C1
246.	4740 C2
247.	4740 C3
248.	4741 C1
249.	4742 B
250.	4743 B
251.	4743 C1
252.	4743 C2
253.	4744 B
254.	4744 C1
255.	4744 C2
256.	4745 B
257.	4745 C1
258.	4745 C2
259.	4746 B
260.	4746 C1
261.	4747 B
262.	4747 C1
263.	4748 B
264.	4748 C1
265.	4749 B
266.	4749 C1
267.	4750 B
268.	4750 C1
269.	4750 C2
270.	4750 C3
271.	4751 B
272.	4751 C1
273.	4752 B
274.	4753 B
275.	4753 C1
276.	4754 B
277.	4754 C1
278.	4754 C2
279.	4755 B
280.	4755 C2
281.	4756 C1
282.	6109 B
283.	6110 B
284.	6110 C1
285.	6111 B
286.	6111 C1
287.	6112 B
288.	6112 C1
289.	6114 B
290.	6114 C1
291.	6115 B
292.	6116 B
293.	6117 B
294.	6117 C1

295.	6118 B
296.	6119 B
297.	6120 B
298.	6120 C1
299.	6123 B
300.	6124 B
301.	6125 B
302.	6125 C1
303.	6126 B
304.	6126 C1
305.	6127 B
306.	6127 C1
307.	6128 B
308.	6128 C1
309.	6129 C1
310.	6131 B
311.	6137 B
312.	6137 C1
313.	6138 B
314.	6139 B
315.	6140 B
316.	6141 B
317.	6141 C1
318.	6142 B
319.	6143 B
320.	6144 B
321.	6145 B
322.	6145 C1
323.	6146 B
324.	6147 B
325.	6147 C1
326.	6148 B
327.	6148 C1
328.	6148 C2
329.	6149 B
330.	6149 C1
331.	6150 B
332.	6151 B
333.	6152 B
334.	6153 B
335.	6155 B
336.	6156 B
337.	6157 B
338.	6158 B
339.	6159 B
340.	6160 B
341.	6160 C1
342.	6161 B
343.	6161 C1
344.	6162 B
345.	6163 B
346.	6164 B
347.	6165 B
348.	6165 C1
349.	6167 B
350.	6168 B
351.	6169 B
352.	6169 C1
353.	6170 B

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

Los razonamientos del tribunal local responsable, en concepto de MORENA, devienen ilegales y violentan el principio de exhaustividad, dado que:

1) El actor afirma que presentó por escrito las casillas sobre las cuales solicitaba el recuento, el cual obra en el expediente y la responsable reconoce su existencia.

2) MORENA solicitó a través de su representante en el consejo distrital el nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas, según se desprende de la versión estenográfica.

3) MORENA en el juicio de inconformidad argumentó que su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo había sido ignorada.

A juicio del actor, el tribunal local parte de la premisa inexacta, relativa a que no existió objeción de MORENA, cuando la presentación de los escritos es causa suficiente acreditar su objeción.

Por otra parte, expresa que el tribunal electoral local se equivoca al sostener que, para la procedencia del recuento, se hiciera la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo parcial de forma pormenorizada y detallada, ya que la legislación del Estado de México, prevé como único requisito señalar la

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

causal que prevé la norma, sin que se requiera mayor argumentación o elemento de prueba.

En ese contexto, MORENA alega que la autoridad jurisdiccional responsable no se pronunció exhaustivamente sobre su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Previo a calificar el concepto de agravio, se debe precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, la Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, se ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación,

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o se valió de otro precepto no aplicable al caso concreto; o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **03/2000** y **02/98**,

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho)*, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así, los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de ese modo, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Realizadas las especificaciones procedentes, a juicio de la Sala Superior, el concepto de agravio, expresado en el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, deviene **infundado**, como se expone a continuación.

I. Pretensión de recuento total. En primer término, respecto a la pretensión del Partido Acción Nacional, de que esta Sala Superior ordene el recuento total de la votación recibida en la elección de Gobernador, porque la cantidad de

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

votos nulos resultó mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la contienda, esta resulta improcedente, porque tal como lo consideró la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 358 y 382 del Código Electoral local, el único supuesto que justifica la realización del recuento total de los votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o bien, por algún consejo distrital, es que la diferencia entre los primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado.

Sobre esa base, si el partido recurrente no solicitó oportunamente el recuento de votos en sede administrativa y, además, el supuesto que alega para la realización del recuento total de la votación no está previsto en ley, es que resulta improcedente su pretensión.

II. Pretensión de recuento parcial. De la revisión de las constancias de autos del juicio de inconformidad, no se advierte que MORENA hubiera exhibido los acuses de recibo de las solicitudes de recuento parcial que adujo presentó ante al consejo distrital responsable.

De los documentos remitidos por el mencionado consejo distrital, tampoco se advierte la existencia del escrito de solicitud, ya fuera en original o copia certificada.

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

Sobre el particular, debe destacarse que acorde a la legislación procesal electoral del Estado de México, corresponde al demandante la carga de la prueba, de conformidad a lo previsto en el artículo 441, segundo párrafo, el cual establece que “el que afirma está obligado a probar”.

En ese sentido, MORENA tenía la carga procesal de exhibir los acuses de recibo que manifestó en su escrito de demanda, aunado a que tales documentos no eran desconocidos y se encontraban en su poder, dado que acorde a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, los acuses de recibo que se asientan o imprimen en las copias destinadas para tal efecto, son entregadas a la persona que entrega el documento ante la autoridad a la que lo dirige.

En ese sentido, MORENA no podría alegar desconocer o no tener en su poder tales documentos. Además, se debe resaltar que no manifestó ni probó alguna causa extraordinaria, para no tener esos documentos y la imposibilidad de presentarlos.

Además, cabe resaltar que el tribunal electoral local fue exhaustivo en el análisis de las constancias de autos, dado que revisó las diversas actas y documentos, a fin de advertir si MORENA había presentado los mencionados

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

escritos, a fin de tener un indicio relativo a la existencia de los mismos, dado que había incumplido la carga procesal de aportar los elementos de prueba.

Como se narró en párrafos precedentes, el tribunal local se dio a la tarea de revisar las diversas actas, sin advertir la existencia de un indicio que le llevara a la existencia de tales escritos.

Inclusive, mediante auto de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable requirió al Consejo Distrital XXVIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amecameca, el original o copia del escrito mediante el que el partido político MORENA hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que aduce, y de ser el caso, el escrito mediante el cual se hubiera dado respuesta a tal solicitud.

El citado requerimiento fue desahogado por el Presidente del mencionado Consejo Distrital, en el que informó que no existe escrito o documento alguno mediante el cual MORENA, por conducto de su representante hubiera solicitado nuevo escrutinio y cómputo en alguna de las casillas que integran el Distrito, y que tampoco hubo solicitud o manifestación alguna durante la sesión de trabajo previa a la sesión extraordinaria, como en la sesión extraordinaria ni en la sesión interrumpida de cómputo distrital, tal como se advierte de la copia certificada de las actas respectivas.

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

A fin de evidenciar lo anterior, se inserta la imagen del oficio mencionado:



TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX
17 JUL 22:18:16:32

1547

Consejo Distrital No. 28

Amecameca, México 21 de Julio de 2017
IEEM/CDE28/240/2017
EXP. JI/59/2017 y su acumulado

128 125

RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En cumplimiento al Acuerdo mediante el cual solicita diversa información para contar con mayores elementos para la resolución de los expedientes al rubro citados, me permito informar y remitir los siguiente:

a) Con respecto al requerimiento señalado como **número 1**, se informa que en los archivos de este Consejo no obra el original o copia legible certificada por medio del cual el Partido MORENA solicitó a este Consejo Distrital 28 de Amecameca, Estado de México, el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas pertenecientes al distrito en mención, en consecuencia no existió respuesta a dicho libelo.

b) El requerimiento marcado como **número 2**, se anexa el presente copia legible certificada del reporte de casillas con causal de cómputo distrital, del Sistema de Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

c) El requerimiento marcado como **número 3**, se anexa al presente copias legibles certificadas de todas las constancias individuales de resultados electorales de las casillas de punto de recuento de Gobernador del Consejo Distrital 28.

d) El requerimiento marcado como **número 4**, se anexa al presente copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador/a del Consejo Distrital de Amecameca, México.

e) El requerimiento marcado como **número 5**, se informa que en los archivos de este Consejo no obra el original o copia certificada de todos los informes o reportes SIJE respecto al Distrito Local No. 28 de Amecameca (Sistema de Información de la Jornada Electoral), en virtud de haber sido una facultad de la Junta Distrital del INE correspondiente derivado del Anexo Técnico Número uno del Convenio General celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, en su apartado 12, numeral 12.1 inciso a) "EL INE" diseñara y operará el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) que se utilizara en la elección local en el Estado de México; derivado de lo anterior este Órgano Desconcentrado no esta en posibilidades de entregar lo solicitado.

f) El requerimiento marcado como **número 6**, se anexa al presente copia certificada de la última publicación del encarte para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla respecto al Distrito Local 28 de Amecameca.


g) El requerimiento marcado como **número 7**, se anexa al presente copia certificada del Acuerdo del Consejo Distrital de Amecameca, por el que se determinan las casillas cuya votación serán objeto de recuento de votos por alguna de las objeciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México, aprobado el seis de junio del año dos mil diecisiete en sesión extraordinaria.

h) El requerimiento marcado como **número 8**, se anexa al presente originales de las Listas Nominales utilizadas el día de la Jornada Electoral de las secciones siguientes:

RECIBI OFICIO IEEM/CDE28/240/2017 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE JI/59/2017 Y SUS ACUMULADOS CONSTANTE EN DOS FOJAS ÚTILES EN ORIGINAL.

CARMÉN AHFFORI CRIBUELA PÉREZ
OFICIAL DE PARTES

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
194	B,C1,C2
195	B,C1, C2
200	(B) NO OBRA EN PODER DEL CONSEJO



OFICIALIA DE PARTES

Calle Privada de Cuauhtémoc S/N , Colonia La Era o el Arenal, C.P. 56900,
Amecameca, México
Teléfono: Teléfono: 01597 9 77 21 60• e-mail: jd28@ieem.org.mx

, resulta oportuno destacar que el propio partido político

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

MORENA, adjuntó a su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, copia del oficio IEEM/CDE28/247/2017, suscrito por el Presidente del Consejo Distrital XXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amecameca, mediante el cual informa al Director de Organización de ese Instituto, que en el archivo de ese Consejo Distrital no obra documento alguno en el cual se haga solicitud de recuento parcial o total por parte del representante del partido político MORENA, ante ese Consejo.

El contenido del oficio precisado es el siguiente:

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**



Ese elemento de prueba fue ofrecido por el propio partido político, y constituye una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya autenticidad y contenido, lejos de ser controvertida y

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

desvirtuada es aceptada por el actor al acompañarla como prueba de su parte.

Ahora, MORENA se limita a aducir que no fue exhaustiva la autoridad, pero no expone algún argumento por el cual la autoridad hubiera podido llegar a una conclusión diversa, máxime que en autos del juicio de inconformidad no se advierte la existencia de los mencionados escritos, por el contrario hace afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, que no sustenta en algún elemento de prueba.

Esto por virtud de que, como ya se adelantó, el partido político impugnante no combate las consideraciones torales por las que el tribunal concluyó que no estaba probada la existencia de petición de recuento parcial.

En ese sentido, al resultar ineficaces los conceptos de agravio, devienen infundadas las pretensiones del Partido Acción Nacional y de MORENA, motivo por el cual se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional **SUP-JRC-320/2017** y **SUP-JRC-321/2017**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

SEGUNDO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas pertenecientes al Distrito Electoral XXVIII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amecameca de Juárez, solicitada por MORENA.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Luego de realizar las actuaciones necesarias, devuélvase la documentación ateniende y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-JRC-320/2017 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE JURISDICCIONAL**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**